

Montevideo, 1 DE NOVIEMBRE de 2012.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones presumariales cumplidas en relación a: A. I. D. (argentino, casado, de 43 años, traductor, sacerdote de la iglesia ortodoxa rusa);

**RESULTANDO:**

Que de autos surgen elementos de convicción suficientes acerca de los siguientes hechos:

1) Con fecha 28 de marzo del año 2007 se presenta el BANCO CENTRAL DEL URUGUAY, solicitando el bloqueo de la cuenta N° xxxx de la empresa B. S. S.A. (SAFI), del BANCO SURINVEST, siendo Presidente del Directorio el indagado de autos, por haberse reportado una operación sospechosa.

En apretada síntesis, la UIAF describe la misma en los siguientes términos:

Los días 26, 27 y 28 de febrero y 13 de marzo del año 2007 la mencionada cuenta recibió fondos desde el BANK OF CYPRUS (de Nicosia -Chipre) por orden de la empresa N. T. LTD., por un total de U\$ 792.450.

A su vez, el 2 de marzo, el indagado solicita que desde esa cuenta se transfiera U\$ 200.000 hacia el SKB BANK EKATERINBURG, RUSIA, al beneficiario T. CUENTA N° XXX

La institución bancaria uruguaya, solicitó al Presidente del Directorio, las justificaciones de las mencionadas transferencias.

Se presentó la copia de un contrato de fecha 14/11/2006, en las que la S. B., prestaba servicios N de información, marketing y asesoramiento global para la adquisición y puesta en marcha de una

empresa en territorio ruso para la fabricación de perfiles metálicos para la construcción, el monto total del contrato asciende a U\$ 1.295.000.

Y se adjuntaron cuatro facturas equivalentes a los 4 giros efectuados.

Por resolución N° 518, se bloqueó la cuenta y se solicitó nuevos informes.

II) Surge documentación anexada por la UIAF que la SAFI se creó con la finalidad de comprar una fábrica de cerveza en Rusia ( fs. 33), se declaró que la fuente de los depósitos serán por convenios comerciales y servicios operativos en la búsqueda y adquisición de productos de uso secundario para empresas y uso privado para empresas y transferencia bancaria en un monto mensual aproximado de U\$ 50.000 . Y el verdadero propietario de los fondos es V. A. K.

Los depósitos provendrán de Alemania, Emiratos Arabes, Republica Checoslovakia y otros. ( fs. 34 a 38).

El indagado y K., declararon el mismo domicilio en la ciudad de Buenos Aires.

La apertura de la cuenta es de fecha 11/02/2000 y los antes nombrados son los autorizados a operar en ella.

De acuerdo al historial de la cuenta, el oficial de cumplimiento M. I. M. , advirtió movimientos inusuales, por lo cual les fueron pedidos a los titulares justificativo de las operaciones , presentando documentos que a juicio del banco resultaron insuficientes y personal del Banco (oficial de cumplimiento: M. y la ejecutiva de cuentas: N.) viajó a Buenos Aires a entrevistarse con el indagado.

Ambos declararon (fs. 277 -288) que en esa reunión, I. ratificó que los giros provenían de una Sociedad con la que habían celebrado un contrato de asesoramiento, actividad que para el banco no era habitual del beneficiario final de B.. Relató que V. K. era Vice Pte de UES en los Urales, asociación sin fines de lucro que brinda asesoramiento a empresas que quieran instalarse en esa zona. Manifestó haber conocido al padre de V. en Argentina en el año 1990, quien le dijo ser Pte. de UES y antes había sido militar ruso, y tener vinculaciones con el Alcalde de Ekaterimburgo, y relató la operativa de UES en las primeras privatizaciones de las empresas rusas, y que sus integrantes utilizaban las informaciones por las vinculaciones con las autoridades públicas, para provecho personal.

Relatando que COCA COLA cuando pretendió instalarse en la zona, acudió a la Alcaldía y éstos los derivaron a una ex fábrica de ladrillos. Integrantes de la UES en conocimiento de ello, se adelantaron y compraron la fábrica y luego se la vendieron a la mencionada Multinacional, reportándole ese negocio una ganancia al padre de V.

El Contador de la empresa: R. G., manifestó que el indagado es quien aporta toda la documentación para la confección de la contabilidad e informó que según manifestaciones del propio indagado, la sociedad fue creada con la finalidad de participar en negocios en Rusia, pues estaba vinculado con un grupo ruso que tenía negocios de en el área de turismo y hotelería.

III) Surge de fs. 149, que A. K.

y su hijo V. son Pte. y Vicepte. de la organización UES, creada por el primero en el año 1995 con la finalidad de que las empresas que la conforman se ayuden recíprocamente para el crecimiento de las mismas. En el año 2002 el gobierno de la región de Sverdlovsk , encomendó a la UES la reorganización de una empresa que estaba en quiebra ( mantenía deudas públicas y salarios) , logrando entonces su recuperación En base a ello, fueron creadas nuevas sociedades, algunas explotan minerales ( una de ellas el Director es V. K) y telefonía local entre otras, Granjas de estado fueron creadas empresas ganaderas privadas, y transformaron varias empresas públicas en privadas (transporte, fabricación de maquinaria minera).

Reactivaron la fábrica de algodón Karpinsk, conjuntamente con los socios de U.

También bajo la dirección e iniciativa de UES se crearon varias empresas para servicio de alimentación comercial y recreaciones deportivas y socioculturales en la ciudad de Ekaterimburgo y varias cafeterías mundiales, entre ellas S. cuyo equipamiento fue adquirido por B.

Fue creada una SRL cuya director es V. K., con la finalidad de construir un complejo deportivo (con cafetería, pistas de esquí, un sistema de nevado artificial, canchas de tenis, y de mini fútbol).

Para nuevos proyectos de instalación en este complejo (Complejo UTKUS), cuenta con la inversión de C. S.A., SAFI uruguayana cuyo director es el indagado, accionista también junto a K. Entre otros se planea reconstruir el hotel y convertirlo en 5 estrellas, cuyo cabeza de compañía es V. K.

También la UES "prestó atención a tales actividades

del gobierno, como en el rubro de la salud pública" y construyó además una clínica privada "D. P.". (corroborado por el propio indagado en oportunidad de prestar declaraciones ( fs. 184-191).

IV) El indagado declaró que N., es una empresa ubicada en CHIPRE y solicitó los servicios de B. a los efectos de que se hiciera un estudio legal, contable, inmobiliario, de mercado, etc, en los Urales Centrales con la finalidad de instalar una fábrica de productos de metal. El contacto fue a través de K. en Rusia, éste lo derivó a la SAFI uruguaya y ésta lo contrató a él para efectuar el asesoramiento, a su vez K. contrató en K. asesores legales y contables. El precio del asesoramiento fue de un millón de dólares y fue abonado unos 700.000 dólares, agregando actas de ejecución y facturas.

Manifiesta que él firmo el contrato pero que no tuvo ganancia alguna por estar congelada la cuenta. A fs. 286-288 el indagado y respecto a la reunión en Buenos Aires con los funcionarios del SURINVEST, manifestó que fueron varios los motivos de la misma, no sólo la entrega pendiente de documentación, sino de otra operativa que intentaba realizar.

Confirma que V. es accionista de B., que V. es su hermano y es contratado por la empresa para realizar actividades comerciales a nombre de B. en territorio ruso. EL padre de ambos, es empresario en la zona de los Urales, ciudad de Katerimburgo y los tres comparten directorios de algunas empresas y que pudo haber comentado que aquel fue militar ruso, que vive en el mismo barrio que el Gobernador de la ciudad, y que comentó la anécdota de COCA

COLA, pero desconoce haber dicho que K. padre tuviera algo que ver.

Del contrato agregado entre B. y K. a fs. 71 y ss, surge que la empresa contrata los servicios de éste con la finalidad de asesorarla en inversiones, en el territorio de Rusia, abonándole con la firma de dicho contrato la cantidad de U\$ 2.000 y una retribución mensual de igual valor.

PREGUNTADO: Este contrato habilitaba que B. por la empresa B. asesorar a una tercera empresa,.-. RESP. No recuerdo.-

PREGUNTADO: Quien le proporcionó a Ud, el domicilio de la empresa N. a los efectos de la facturación.-

RESP: V.- PREGUNTADO: Si Ud. tuvo alguna documentación a los efectos- Resp: El contrato.-

PREGUNTADO: Si vio algo extraño.- RESP: No.-

PREGUNTADO: El domicilio que da N. dice que es en Indias Occidentales y la factura que Ud. emitió es para el domicilio de la empresa en Chipre.- RESP: No lo advertí. Yo pensaba que N. era en Chipre.

Se agregó por parte de la Defensa, documentación datada en el año 2008, donde se informa a la SAFI que T., empresa situada en Rusia, que el 90% capital accionario pertenece a B., en el que se relata que se acordó que ésta prestaría a aquella U\$ 600.000 para dar cumplimiento a las obligaciones comerciales asumidas, lo cual no se efectivizó por el bloqueo de la cuenta.

V) A fs. 216 la UIAF , acompaña el documento emitido por G: sobre Tipologías regionales (2005), donde se describen algunas metodologías de lavado de activos más utilizadas, entre ellas las llamadas "exportaciones ficticias

de servicios" , cuya prestación y valor comercial en el mercado internacional son de difícil verificación o cuantificación , dado el carácter de intangible.

La empresa local, celebra un contrato ficticio con una empresa en el exterior y exporta el asesoramiento, simulando su cumplimiento y luego se efectúa el pago, recibido éste la empresa local efectúa que usualmente no tienen correspondencia con la actividad económica, describiendo las señales de alerta : no ser un servicio comúnmente exportado por "compañías locales", falta de necesidad del contrato a la "compañía local", los pagos son lugar distinto a aquel que se exportó el servicio , reintegros recibidos desde países con bajos controles contra el lavado de activos, justificación con contratos que presentan incoherencias o no guardan relación con servicio exportado.

VI) La semiplena prueba de los hechos reseñados surge de:

a) INFORMES DE LA UIAF de fs. 2 a 6 y anexos de fs. 7 a 45; 214- 249.

b) Declaración de los denunciantes:

M. R. D. L. a fs. 56 y vta.

L. D. E. T a fs. 57 y vta. 252 a 254 vta.

c) Contrato y Traducción del contrato entre N. y B. de fs. 61 a 63 y facturas de fs. 67 a 70, actas de de ejecución de contrato de fs. 168 a 183.

d) Contrato entre B. y K. (fs. 71 a 77 Y 78 A 85.

e) Informe de S. sobre fecha de apertura de cuenta, sus titulares y movimientos de la misma fs. 106 a 115, y reporte efectuado a la UIAF de fs. 268 a 273.

f) declaraciones de:

-El oficial de cumplimiento del S.: M. I. M. M. de fs. 119 a 121; 280-285.

-El Contador R. G. de fs. 122 a 124.

-E. N.: ejecutiva de cuentas de B. en el SURINVEST de fs. 277-279.

g) correos electrónicos entre el indagado y el oficial de cumplimiento del Banco de fs. 128- 166.

h) pericia contable de fs. 260- 264.

i) declaraciones del indagado en presencia de su defensa (Art. 113 y 126 del CPP), de fs. 184-191; 211 a vto.; 286-288; 594 a 596.

j) documentos de TRANSLEASING de fs. 324 a 449.

k) demás resultancias de autos.

VII) El M.P. solicitó el procesamiento del indagado por la presunta autoría de un delito VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DEL ART. 54 DEL DL 14.294 , EN LA REDACCION DADA POR EL ART. 5 DE LA LEY 17.016 Y ART. 8 DE A LEY 17.835, EN LA HIPOTESIS TRANSFERENCIA (vista de fs. 289 a 290) y la emitida en la audiencia del día de la fecha. En tanto la defensa, solicito el archivo de las presentes actuaciones, alegando que no se probó el delito precedente, ni el dolo de su defendido , y subrayando entre otras conclusiones que el perito contable de confianza de la Sede, concluyó que no existe delito precedente.

CONSIDERANDO:

I- Los hechos reseñados se adecuan prima facie y sin perjuicio de ulterioridades a la figura delictual contenida en el art. 54 del DL 14294 en las redacciones dadas por la ley 17.060 y 17.835 EN LA MODALIDAD

TRASNFERENCIA por lo cual el indagado deberá ser procesado conforme a la requisitoria fiscal.

En efecto, atento a lo previsto en el art. 125 del CPP, para someter a enjuiciamiento penal deberá encontrarse acreditada la existencia de un hecho tipificado como delito por la ley penal y la convicción de que el o los indagados han participado en la comisión del mismo.

Y de la prueba diligenciada en autos y en esta etapa provisoria del proceso, analizadas a la luz de la sana crítica existen elementos de convicción suficientes de que el indagado recibió dinero en su cuenta de origen ilícito proveniente actividades de CORRUPCION EN RUSIA, y luego ordenó su transferencia a una cuenta en ese mismo país a otra Sociedad, cuyo mayor capital accionario es de B.

El indagado conocía o al menos sospechaba del origen ilícito del mismo . El delito imputado admite ser incriminado a dolo eventual, ya que la fórmula legal uruguaya, no incluye ninguna expresión de intencionalidad o de finalidad, permite la imputación a dolo eventual, conforme a las normas generales (art. 18 del CP) , siempre que el sujeto actuó previendo el resultado, aún cuando no lo hubiera querido directamente, pues tal previsión del resultado como posible o como probable no le hizo detener su acción, sino que igual actuó, comprometiendo con ello su responsabilidad penal por dolo eventual, delito que entonces la ley considera intencional.

II) En efecto: El delito de lavado o blanqueo es una forma de "auxilium post factum",

es decir de auxilio delictivo después del hecho delictivo grave que haya proporcionado al autor, determinada cantidad sustancial de dinero.

El objeto material del delito reside en cualquier bien, que proceda de un delito cualificado taxativamente. Nuestra legislación contempla un sistema mixto, en cuanto la Ley No. 17.016 contempla el blanqueo de activos provenientes de delitos de narcotráfico o delitos conexos, de tráfico de armas, seres humanos, sustancias tóxicas, obras de arte, tejidos humanos, entre otros (véase artículo 81 de dicha norma legal en redacción ofrecida por la Ley No. 17.343); mientras que la Ley No. 17.060 contempla el blanqueo de activos de delitos de corrupción pública.

La transferencia es definida como "paso o conducción de una cosa de un punto a otro", o la "remisión de fondos de una cuenta a otra, sea de la misma persona o de diferentes".

La Convención de Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 es el primer instrumento jurídico internacional para la lucha contra el blanqueo en el plano internacional.

El artículo 3 de la Convención de Viena, dispone que los Estados partes adoptarán las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados (entre otras hipótesis).

Posteriormente en la Conferencia Mundial sobre Delincuencia Transnacional Organizada, celebrada en

Nápoles del 21 al 23 de Noviembre de 1994, los Estados reafirmaron su determinación de abatir el poder social y económico de las organizaciones delictivas y su capacidad para infiltrarse en las actividades económicas lícitas, blanquear el producto de sus actividades delictivas y recurrir al terror y la violencia y "...contra la amenaza que plantea la delincuencia transnacional organizada, particularmente en relación con las medidas y estrategias para prevenir y combatir el blanqueo de dinero y la utilización del producto del delito".

También el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) el cual fue establecido en 1989 por la Cumbre de Jefes de Estado o de Gobierno de los siete principales países industrializados con el objetivo de recomendar medidas destinadas a optimizar la lucha contra el blanqueo, cuyo ámbito de actividades es la mejora del sistema de prevención del blanqueo en los estados miembros, realiza una revisión permanente de las nuevas técnicas de blanqueo.

La Declaración de Principios del Comité de Basilea para la regulación bancaria se propuso reforzar mejores prácticas seguidas en relación con el ámbito bancario y, específicamente de fortalecer la vigilancia contra la utilización con fines criminosos del sistema de pago, la adopción por parte de los bancos de eficaces medidas preventivas de salvaguardias, y la colaboración con las autoridades judiciales y de policía.

Se proponen medidas a los Bancos, como por ejemplo averiguar y comprobar la verdadera identidad de todos los clientes que les requieran sus servicios,

asegurar que las operaciones sean llevadas a cabo en conformidad a los rigurosos principios éticos y respetando las leyes y reglamentaciones concernientes a las operaciones financieras, prestar la más absoluta colaboración a las autoridades nacionales judiciales y de policía, deberá adiestrar al personal sobre los puntos objeto de la Declaración con el fin de promover el respeto a estos principios, deberán establecer un acto específico de procedimiento para la identificación de la clientela y la conservación de la documentación interna relativa a las operaciones.

En Marzo de 1999 un grupo de expertos internacionales se reunió en Viena y aprobó una Ley Modelo sobre Blanqueo, Decomiso y Cooperación Internacional en lo Relativo al Producto del Delito.

Definió el blanqueo de dinero el cual entiende como la conversión o transferencia de bienes con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de esos bienes o de ayudar a cualquier persona que haya participado en la comisión del delito principal o eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

III) Éste delito tiene serias dificultades probatorias mediante la prueba directa, por lo cual tal como se acepta en la doctrina y práctica jurisprudencial la prueba indiciaria tiene un valor especial. Esta prueba indiciaria debe tener las siguientes condiciones mínimas:

- Incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de

efectivo, pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.

- Inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el patrimonio, el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.
- Constatación de algún vínculo o conexión con actividades ilícitas o con personas o grupos relacionados con la misma.

Es importante considerar que el delito de lavado es un crimen no tradicional y que es la forma que tiene la criminalidad organizada para sustentar sus actividades ilícitas en el ámbito transnacional. A partir de las enormes sumas de dinero que maneja el crimen internacional se ocasiona un daño continuo a la economía no solo de los estados sino a la comunidad internacional. Uno de los casos típicos de lavado de activos que escapa al concepto del encubrimiento clásico es el supuesto en el cual existe la sospecha por parte de organismos de seguridad de que determinados activos permiten sospechar que provienen de un delito, es justamente en estos casos cuando el delito de lavado de dinero cobra vida y se autonomiza totalmente del delito previo. Es decir, no es necesario probar formalmente el delito precedente, sino a partir de indicios que permitan afirmar, conforme a las reglas de la sana crítica, que el dinero o los activos provienen de un delito.

Por eso se entiende que es de estricta necesidad que en la valoración de la prueba se admita el concepto de sana crítica y libertad probatoria con la única limitación de que las acciones desarrolladas por los órganos estatales encargados de investigar conductas presuntamente criminales

respeten las garantías previstas en las normas constitucionales y convenios internacionales.

La Convención de Viena prescribe en el Art. 3.3 que "el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso".

No es indispensable una sentencia de condena por el delito precedente, pues si se admite que el delito es autónomo, debe admitirse que la prueba indiciaria correctamente aplicada conforme el criterio de la sana crítica, permite corroborar el origen criminal de los fondos de esta forma, siempre es indispensable demostrar, aun mediante prueba de indicios, que los bienes objeto del delito de Lavado de Dinero y de Activos, provienen de acciones delictivas previas, pues es la característica esencial que identifica esta clase de hechos que afectan el espectro financiero de un país.

IV) Ahora bien para situarnos en el contexto en el que se desarrollan los hechos precedentes, para poder evaluarlos válidamente, debemos saber cuál es la realidad actual de Rusia. Se señala que la abrupta transformación de la sociedad Rusa de una economía centralizada a una dirigida por las fuerzas del mercado capitalista crearon las condiciones sociales para un crecimiento del crimen organizado, en él se mezclan, funcionarios corruptos del antiguo régimen soviético y empresarios, que quieren formar una burguesía autóctona a través de la acumulación de capital en poder de grupos.

Las privatizaciones y las reformas económicas,

manejadas muchas veces, para favorecer a estos grupos criminales y a los grupos económicos emergentes, han favorecido el desarrollo del crimen organizado en la Rusia actual.

"En Rusia según B. P., la conexión entre la economía legal y la ilegal se observa de manera contundente; el 80% de las actividades comerciales están ligadas a los grupos delincuenciales organizados. En este estado, 40.000 empresas tienen algo que ver con el crimen organizado. Los grupos criminales controlan el 80% del sistema financiero. No existe casi ningún grupo mafioso Ruso que no posea varias sociedades e incluso su propio banco. Los nuevos "empresarios" comienzan a evaluar cada vez con mayor precisión el costo de oportunidad de sus negocios y consideran sus prácticas como "transitorias", hasta hacerse de una base razonable para competir en igualdad de condiciones en el mercado mundial, lo cual implica la necesidad de "blanquear" el origen de los capitales, proceso que ya comenzó y demuestra una tendencia en ascenso. Con frecuencia, estos "empresarios» son orientados con informaciones que provienen de los "subempleados» servicios de inteligencia de la otrora Unión Soviética, aliados, socios e incluso colegas, antiguamente enemigos. Los capitales se invierten en negocios altamente rentables y que no han sido logrados en condiciones de igualdad competitiva frente a otros inversores. Una vez "blanqueados», los capitales se reingresan (algunos ya lo están haciendo) en la economía rusa, que estos empresarios conocen mejor que nadie y perciben como la potencialmente más interesante, comparada con lo que el resto del mundo ofrece,

tanto en materia de recursos naturales como humanos". (RAMÓN DE LA CRUZ OCHOA : CRIMEN ORGANIZADO. DELITOS MAS FRECUENTES- ASPECTOS CRIMINOLOGICOS Y PENALES).

VI) Así las cosas, entonces, existen múltiples indicios, que hacen concluir de forma inequívoca que los fondos recibidos en la cuenta de B., provienen de actividades delictivas en Rusia: corrupción y/o tráfico de influencias.

1-En efecto, el indagado quien no se domicilia ni se domicilió jamás en el Uruguay, en el año 2000 adquiere o crea una SAFI uruguaya.

Las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión fueron creadas por la Ley 11.073, y fueron ampliamente utilizadas en la región durante más de cinco décadas, como vehículo jurídico para el desarrollo de muy diversas finalidades (lícitas, otras de dudosa legitimidad y algunas espurias).

Si bien en ninguna parte del texto de la Ley 11.073 ni de su Decreto Reglamentario se estableció expresamente que las SAFI debieran desarrollar su objeto en el extranjero, a través de la imposición de una serie de prohibiciones relativas a la actuación de las mismas en el país, prácticamente no podían realizar actividad alguna en territorio uruguayo, excepto adquirir participaciones accionarias de otras SAFI, ser titulares de depósitos bancarios, o adquirir deuda pública por un monto nominal que fuera inferior al 20% de su capital. Luego, la ley 16.170 amplió su objeto, y les permitió realizar actividades comerciales en el exterior, por cuenta propia o de terceros o para terceros (art. 635). Esta ampliación, provocó un cambio sustancial en la vida de las SAFI, que

terminó convirtiéndose en poco tiempo en perjudicial, pues produjo un desequilibrio en el sistema, dejando abierta la brecha para que se cometieran excesos y desprestigiando el instituto, imponiéndose su extinción razón por la cual la ley 18.803 ha programado la salida del instituto del sistema jurídico uruguayo de manera gradual y ordenada. En la actualidad no se aprueban mas SAFI y a las existentes se les modifico el sistema tributario y como consecuencia de ello, se encuentran totalmente controladas.

Más allá de que fundamentó tal extremo en las bondades impositivas, no es menos cierto y de público conocimiento los beneficios operativos que la ley le acordaba a las SAFI, que finalmente fueron motivo de su desaparición por las observaciones internacionales que el país tenía.

2-Se abrió la cuenta bancaria de la SAFI con fondos propiedad de V. K., y beneficiario final, con esos fondos se pagaban gastos personales del indagado y del propio V., adviértase que el indagado manifestó que los fondos de esta cuenta era para pagar gastos de viáticos de los socios y el contrato del año 2000 entre B. y V., expresamente se dice que éste corre con los gastos de su trabajo, que era el mismo para él y para la S.A.

3- A instancia del padre de V. fue creada la UES (sociedad sin fines de lucro y sus integrantes sin salarios), que por encargo del propio gobierno de la zona de Sverdlovsk ha participado reconversión de las antiguas empresas, en las privatizaciones y en todos los rubros: industriales, agrarios, turísticos, médicos, etc. El padre de V. militar del antiguo régimen y con TODOS los contactos,

adviértase la cercanía con el gobernador de la ciudad de Ekaterimburgo, y la participación en las nuevas sociedades de toda la familia, lo que sin duda ha representado un enriquecimiento importante. EL propio V. es el vice-Pte. de la UES. Esta tiene como finalidad el asesoramiento y apoyo a las nuevas empresas que quieran instalarse en la zona. Sin embargo, V. "asesoró" por un millón de dólares a través de B. a una empresa que pretendía instalarse en la zona (según la documentación agregada).

Según declaraciones del indagado: V. es socio de B. y representante en Rusia al igual que su hermano V., ambos captaron al interesado: Empresa N., con domicilio en Indias Occidentales y Chipre (ambos conocidos paraísos fiscales) y lo derivaron para asesorarlos a B., y ésta a su vez lo contrató a V. para que efectuara el asesoramiento.

Esto es lo que la G. denomina "exportaciones ficticias de servicios". Más allá del encomiable esfuerzo de presentarlo como verdadero y agregar un contrato y adelantos de ejecución de obra, lo cierto es que B. no tenía como actividad habitual el asesoramiento, el propio indagado dice que fue inusual, que se había "comprado C. para esa finalidad, pero que no pudo abrirse la cuenta bancaria, no lo habían declarado en el S., no había necesidad de contratar una empresa extranjera para un asesoramiento en el país en el que pensaba invertir N. . Pero más aún, admitiendo que N. se haya instalado efectivamente en los Urales para la fabricación de perfiles metálicos, por ser V. Vice Pte. de la UES, contaba con toda la información proporcionada por las autoridades públicas a los

efectos de la instalación de industrias y en definitiva conforme a la función que la UES cumple, el "poder" ( ya que el propio gobierno "encomendó" a la UES las privatizaciones como viéramos) de dar el ok o negar la instalación, razón por la cual más que asesorar "vendió" aquella oportunidad.

4- N. entonces giro el "pago" por esa actividad "ilegal" (CORRUPCION Y/O TRAFICO DE INFLUENCIAS) desde un lugar distinto a aquel que se exportó el servicio, lo hizo desde Chipre (país con bajos controles contra el lavado de activos), advirtiéndose que el domicilio contractual es en INDIAS OCCIDENTALES, (también con bajos controles estatales) pero, las facturas fueron emitidas a un domicilio en CHIPRE, extremo que el indagado no supo explicar, aun cuando el dice haber confeccionado las mismas y haber tenido a la vista el contrato.

Y lo hizo en 4 pagos, suma que por ser inusual en el historial de B., despertó las alarmas en el oficial de cumplimiento y comenzaron las investigaciones.

5- I. ordena un giro de U\$ 200.000 a T., empresa que tiene asiento en la misma ciudad donde vive V.(y donde éste tiene su centro de operaciones). El motivo alegado para el giro es un préstamo que B. le otorgó por U\$ 600.000 dólares para dar cumplimiento a obligaciones asumidas (agregándose actas de fundación de la empresa, de asambleas y contrato de empréstito).

Sugestivamente B. es propietaria del 90% de T., es decir: de V.

¿Para que tanta ida y vuelta de dinero, si V. es el beneficiario de "los honorarios de asesoramiento" y

el que a su vez da y recibe el préstamo en T. y todos están en Rusia?????.

Porque sencillamente el dinero recibido en la cuenta de B. es proveniente de la CORRUPCION y necesita ser "lavado" para volver a RUSIA "limpio" e inyectarlo en la empresa "legal" de V., así opera la "Nueva Mafia Rusa", como vimos ut-supra.

6- en definitiva se dan los 3 requisitos exigidos de prueba indiciaria, vistos:

a- Incremento inusual del manejo de depósitos que ponen de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.

b- Inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento de las transmisiones de dinero.

c- Se ha constatado el vínculo de esas transferencias a la cuenta de la que el indagado es ordenador con actividades ilícitas y personas relacionados con ellas.

Las declaraciones e informes de los oficiales bancarios de cumplimiento, no son "rumores de café", la legislación nacional como consecuencia de los convenios internacionales suscriptos y recomendaciones de los organismos respectivos, le dan un papel fundamental y los ponen como obligados a reportar actividades inusuales o sospechosas a las Unidades de Inteligencia (UIAF), estas a su vez, cumplen una función de seguridad, por eso son testigos de status especial, no son testigos de oídas.

El perito contable es eso; asesora al Juez en una rama, actividad específica (no jurídica), quien debe decidir si hay o no delito precedente es el Juez.

Sin perjuicio de lo cual expresamente

manifestó: "que si bien se cumplen todas las características de una operación de lavados de activos se podría profundizar acerca de la existencia de un delito precedente...." " podrían existir otros elementos (declaraciones, etc) más allá de la documentación y que escapan a la órbita de especialización del infrascripto, que podrían eventualmente y en caso de existir ser considerados por la sana crítica". Huelgan más comentarios.

II- El procesamiento será con prisión en virtud de que conforme lo prevé el art. 13 de la ley 17.835 el delito se castiga con pena de penitenciaría.

Atento a lo expuesto y a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución, arts. 1, 125 a 127, 217 a 229 del CPP y arts. 1, 3, 18 del CP.

RESUELVO:

1) Decrétase el procesamiento y prisión de : A. I. D. como presunto autor de un delito VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DEL ART. 54 DEL DL 14.294 , EN LA REDACCION DADA POR EL ART. 5 DE LA LEY 17.016 Y ART. 8 DE LA LEY 17.835, EN LA HIPOTESIS TRANSFERENCIA (DE LAVADO DE ACTIVOS).

2) Comuníquese a la Jefatura de Policía a sus efectos, oficiándose.

3) Póngase constancia de encontrarse el prevenido a disposición de la Sede.

4) Solicítese y agréguese a su respecto los antecedentes judiciales y policiales .

5) Ténganse por incorporadas al sumario, las presentes actuaciones presumariales con noticia.

6) Téngase por designado Defensores a los propuestos y aceptantes Dres. Jorge Barrera y Enrique Moller.

7) Solicítese a la UIAF reitere la solicitud de información a Rusia.

DRA. DOLORES SÁNCHEZ DE LEON  
JUEZ LETRADO PENAL DE 10° TURNO